

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL DE VALLEDUPAR - CESAR  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO ARRIETAY OTROS  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL MORENO**

**RADICADO: 20-001-31-03-001-2016-00268-01**

**MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.661 y portador de la tarjeta profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado especial de GILBERTO CAMARGO Y OTROS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente **PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, *“por medio de la cual se desestiman las pretensiones de la demanda”* **CON EL OBJETO DE QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**. Lo anterior me permito sustentarlo de la siguiente manera:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El auto de fecha 14 de mayo de 2021 que corre traslado para sustentar recurso de apelación, fue notificada al demandante por estado el día 18 de mayo de 2021, concediéndose este el termino de 5 días hábiles siguientes a la notificación para interponer el recurso de reposición, por lo anterior, a la fecha de hoy, 24 de mayo de 2021, la sustentación del recurso, se presenta dentro de la oportunidad pertinente.

#### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

El despacho por medio de sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, resuelve DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, considerando que la carga probatoria correspondía a la parte demandante en cuanto al régimen de la cual probada del cual asiste su aplicación en el actual asunto, esta no ha sido satisfecha pues no obra en el haber probatorio prueba alguna que establezca con certeza, más allá de toda duda razonable el elemento de la culpa y su relación de causalidad con el daño, en el marco de la responsabilidad medica que se pretende.

Al tratarse de una práctica médica como la que brindara la demandada, se debe dar tratamiento a dicha práctica como una obligación de medio

y no de resultado, salvo las excepciones que plantea la jurisprudencia de las cuales indudablemente escapa el presente caso, de esta manera la prestación del servicio de salud, lleva consigo un riesgo inherente que debe ser asumido por el paciente, por ser circunstancias que se escapan al control del galeno tratante, por lo cual se le exige al profesional de la salud actuar de acuerdo a los lineamientos establecidos, manifiesta el despacho que resulta orfandaria la actividad probatoria por la parte demandante, por lo que resulta colorario que los elementos menesteres para la concepción de la deprecada responsabilidad medica que hoy se discute no se encuentran acreditados en su totalidad, toda vez que no se demostró dentro del trámite probatorio del presente asunto que las lesiones padecidas por el paciente, hayan sido producto de una mala práctica médica o la violación a los protocolos establecidos, pues no fue elevado por la parte demandante prueba técnica de carácter pericial valida que probara los supuestos de hecho que sirven de fundamentos al libelo de la demanda.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Acerca de lo manifestado por el despacho, es preciso aclarar que los argumentos sustanciales y jurídicos que llevaron a la presentación de la demanda, es el daño causado por la mala praxis de la parte demandada.

sin duda alguna encierra todos los elementos configurativos de una responsabilidad por mala praxis médica dichos elementos son:

#### **DAÑO:**

El 24 de enero de 2012 en la ciudad de Valledupar, tras presentar crisis convulsivas el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA es valorado por la NEURÓLOGA CECILIA ISABEL MORENO, quien le ordena tratamiento a base de ÁCIDO VALPROICO.COMP 250 MG CADA 8 HORAS, Y LAMOTRIGINA 100 MG CADA 12 HORAS (anticonvulsivantes).

tal y como se probó en la demanda el paciente LUIS ALBERTO CAMARGO interdicto y con problemas de epilepsia debido al uso concomitante de los anticonvulsivantes mencionados, en fecha 13 de marzo de 2012 fue diagnosticado como consta en su historia clínica con **SÍNDROME DE STEVEN JHONSON SEVERO SECUNDARIO A LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO, y NECROLISIS EPIDÉRMICA TOXICA** lo que genero en el **DAÑOS FÍSICOS:** tales como QUEMADURAS EN EL 80% de su piel, COMPROMISO OCULAR severo que genero la pérdida DEFINITIVA de PERCEPCIÓN LUMINOSA EN AMBOS OJOS ( ceguera), pérdida de capacidad de caminar, por lo que hoy en día depende de una silla de ruedas para su desplazamiento, lesiones que como consta en la historia clínica anexa al expediente lo tuvieron en riesgo de muerte, de igual manera los múltiples daños físicos sufridos generaron en el paciente **DAÑO MORAL:** como resultado del cuadro clínico por el que atravesó, toda vez que en la actualidad permanece en estado angustioso y depresivo de manera permanente, la perdida de movilidad ocasiono que además perdiera la independendencia con la que este gozaba, pues pese a su condición de discapacidad el señor LUIS ALBERTO CAMARGO, antes de que se le diagnosticara el uso concomitante de los anticonvulsivantes arriba

anotados era una persona que se movilizaba por sus propios medios, y gozaba de una vida social dentro de lo que su condición le permitía.

En cuanto al régimen de la culpa y la mala praxis dada por la demanda, se le precisa al despacho que, la culpa o negligencia ha sido definida como el error de conducta en el cual NO habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, este elemento configurativo de la responsabilidad médica sólo se deduce cuando comparando el comportamiento del responsable con la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche.

*“lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente (...) sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado. (...) la atribución jurídica de la responsabilidad culposa exige que, con su comportamiento imprudente, el agente haya creado o extendido un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, y que ese riesgo se concrete en un resultado lesivo” Sentencia T-453/17*

Con lo anterior se deduce que la demandada CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA en su condición de garante del paciente afectado con la prescripción conjunta de los anticonvulsivantes ÁCIDO VALPROICO. Y LAMOTRIGINA creó en el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, pues está en razón a su profesión y especialidad debía conocer ampliamente los riesgos a los que se enfrentaba el paciente como consecuencia de la orden dada.

Aunado a lo anterior, la demandada **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA** como médico profesional incumplió con los deberes singulares de información para con el paciente y los encargados del mismo, pues esta debía ilustrar, plena y oportunamente los riesgos potenciales a los que el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA se enfrentaba, debido a los efectos secundarios que podía producir la combinación de los anticonvulsivantes, ello en concordancia con el art 15 de la ley 23 de 1981 “El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”

En cuanto a las consideraciones del despacho de no existir nexo causal en el presente proceso, procedo a manifestar lo siguiente;

### **NEXO CAUSAL**

Se define el nexo causal como “la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”, tenemos entonces que para el caso que nos ocupa innegablemente existió un hecho generador del daño como lo fue la prescripción médica que la demandada hiciera al paciente del uso conjunto de LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO, pues según el análisis médico que se anexó al expediente solamente el VAL por sí solo genera riesgo de contraer SÍNDROME DE STEVEN JHONSON por cuanto

los pacientes a quienes se les suministra se les debe hacer un estricto seguimiento y vigilancia para impedir las reacciones adversas, de tal manera que al agregar un medicamento más fuerte como la LAMOTRIGINA que también es generador de la patología antes mencionada, de manera obvia se potencializó el riesgo de contracción no solo de STEVEN JHONSON sino también de NECROLISIS EPIDÉRMICA TOXICA, tal y como ocurrió.

Se tiene entonces que la única causa de las patologías generadas fueron los anticonvulsivantes ordenados por la demandada al paciente, afirmación que no solo encuentra respaldo en lo dicho por el médico en el análisis del caso clínico agregado al expediente, si no que se reafirma a lo largo de toda la historia clínica pues en ella textualmente se reconoce que las enfermedades se originaron SECUNDARIO A LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO, situación que además reconoce el apoderado dentro de la contestación del hecho noveno de la demanda, donde hace referencia a lo manifestado por la demandada en la valoración hecha al paciente, en la que esta misma reconoce que el estado del mismo se debe a una reacción medicamentosa originada por los medicamentos que en su momento ella misma ordenara.

Finalmente, el daño generado al paciente no solo está probado en el expediente, pues en la historia clínica se describe el diagnóstico de las patologías que los anticonvulsivantes generaran en el señor LUIS CAMARGO, sino que además dichos daños son reconocidos por el apoderado dentro de la contestación, por cuanto no es lógico que se pretenda por parte del despacho de instancia desconocer el nexo causal existente entre el actuar de la demandada y los daños descritos en la demanda.

Dicho lo anterior que según lo expuesto en reciente jurisprudencia de la corte constitucional: Sentencia T-453/17

*“si hay una actividad peligrosa en la que se debe consentir la existencia de un riesgo permitido, esa es la medicina. En verdad, se admite cierto nivel de exposición al daño inherente a su ejercicio, en tanto se trata de una ciencia no exacta cuya práctica demanda para el colectivo social la necesidad de aceptar como adecuada la eventual frustración de expectativas de curación o recuperación, siempre que no se trascienda a la estructuración de una aproximación al daño evitable o no tolerado.”*

Conforme con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia precisó que los actos realizados en ejercicio de la medicina pueden caer en el ámbito de la imputación objetiva, cuando el agente asume voluntariamente la posición de garante respecto del paciente, inobserva el deber objetivo de cuidado que le impone la lex artis y, como consecuencia, causa un daño antijurídico,”

En la citada jurisprudencia, también se señaló que cuando se presenta una elevación del riesgo permitido como lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, se da cuando “una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.” Así, el incremento del riesgo permitido “puede llegar a defraudar la expectativa que se sustenta en la idoneidad de quien tiene

un título académico y cuenta con la experiencia necesaria que lo legitima para ejercer la profesión médica: lo anterior, siempre y cuando la superación del riesgo permitido se realice tras la asunción de la posición de garante, ya sea a través de un diagnóstico, tratamiento o pos tratamiento capaz de generar una lesión al bien jurídico que se habría podido evitar - por ser previsible- de haber actuado el agente con las precauciones técnicas del caso

En conclusión, “la obligación del galeno de actuar con el cuidado que el ordenamiento le impone para evitar la creación o intensificación de un riesgo innecesario (...) y la consecuente realización de un daño relacionado con la fuente de riesgo que debe custodiar, determina la asunción de la posición de garante que se materializa en no ejecutar ninguna conducta que perturbe la idoneidad del tratamiento médico especializado que la ciencia y las normas jurídicas mandan en cada evento o, en otras palabras, en adecuar su comportamiento al cuidado que le es debido de acuerdo con las fórmulas generales de la actividad.

En el caso concreto, se tiene que el doctor Duque “asumió la posición de garante respecto de la paciente María Teresa Restrepo Cañón, en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C. Penal y en los términos del artículo 10 de la Ley 23 de 1981, que consagra: “el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

La interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia del artículo 25 del Código Penal es adecuada, por cuanto precisamente la posición de garante exigía adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos y no causar un daño a la integridad personal de la paciente.

En cuanto a la ausencia de prueba técnica de carácter pericial, es importante indicar, que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, todo dictamen se rendirá por un perito.

La finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia, Es decir, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.

El informe del perito debe, entonces, lograr que el juez llegue a una propia convicción, sea de acuerdo con el mismo o apartándose, y para ello es necesario que el experto se valga de todos los medios posibles para fundamentar su cometido a través de sus saberes profesionales y sana

crítica, no olvidándose que es un auxiliar de la justicia y debe mantener siempre los estándares de objetividad requeridos, Lo anterior se apoya en el dictamen pericial realizado por el medico MARIO JIMENO BERMUDEZ, quien indico que "El solo ácido valproico tiene una cantidad de efectos metabólicos, alteración hepática, alteración hematológica, hipotiroidismo, además de la posibilidad de inducir reacciones adversas de tipo anafilácticas como el síndrome de estiven Johnson y Epidermólisis Toxica cuyo riesgo relativo lo comentaremos más adelante" Entonces si con solo el ácido valproico hay que realizar un seguimiento estricto del paciente realizando cada 8 a 12 semanas exámenes de control, y vigilancia de reacciones adversas que se le deben explicar por escrito al paciente. Más razón al utilizar 2 de estos medicamentos con tanto riesgo, que al combinarse se potencializan los riesgos, debe explicársele muy estrictamente y por escrito al paciente o al familiar cuales son los signos de alarma que debe tener muy en cuenta, y que al aparecer deben hacerlo consultar inmediatamente, como el rash cutáneo, como edema de labios, o una supuesta conjuntivitis, (los cuales los tenia todos los pacientes)".

Conforme a lo anterior y demostrada la vital importancia del dictamen pericial para el presente proceso, teniendo en cuenta que era una de las pruebas determinantes para probar la acusación del daño, no es admisible por este suscrito que no pueda supeditarse el régimen de culpa a una prueba, teniendo en cuenta que la misma fue realizada cumpliendo todos los parámetros de legalidad y en desconocimiento de la situación conocida en el proceso.

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave, situación que se presente en este caso en concreto y que la parte demandada no logro contradecir.

la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

## PETICIÓN

De conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente, solicitamos se **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017** en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

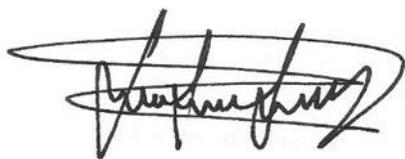
## SOLICITUD

Conforme a los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos, le solicito respetuosamente al despacho, que, si a bien lo tiene, se sirva decretar de oficio una nueva practica de dictamen pericial, con el fin de verificar los hechos que interesan a este proceso.

## NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 17 numero 13 B -BIS 15 Oficina 302 de la ciudad de Valledupar Cesar. Correo electrónico: [abogado782004@hotmail.com](mailto:abogado782004@hotmail.com)

Atentamente.



**LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA**  
C.C. No. 72.004.661 de Barranquilla  
T.P. No. 130.467 del C.s.j.